



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 331**

Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501020150015701
Demandante	Diana Gallo Ordoñez
Demandado	Porvenir SA
Ad-excludendum	Olga Lucia Ochoa Porras
Asunto	Pensión de sobrevivientes – intereses moratorios y costas
Decisión	Modifica
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago en su favor de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Marlon Anthony Mosquera Lasso, a partir del 30 de marzo de 2013; adicional solicita que se condene al pago de la indexación, los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y los gastos del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, convivió de manera continua y permanente por espacio de 10 años con el señor Marlon Anthony Mosquera Lasso, hasta el 30 de marzo de 2013, fecha en que él falleció, y que de dicha unión procrearon al menor Camilo Andrés Mosquera Gallo. Aseguró que el causante sostuvo una relación de 4 años con la señora Olga Lucia Ochoa Porras, con quien también procreó un hijo que es mayor de edad, y que la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión aduciendo simultaneidad de convivencia del causante con la demandante y la citada Ochoa Porras.

La administradora de fondo de pensiones demandada manifestó no oponerse al reconocimiento de la pensión en favor de la demandante, aduciendo que está a la espera de que la justicia ordinaria dirame el conflicto entre las presuntas beneficiarias del causante. Propuso las excepciones de prescripción, conflicto entre presuntos beneficiarios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, petición antes de tiempo, pago, compensación, buena fe, innominada o genérica.

La vinculada en calidad de ad-excludendum estuvo representada por curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda y manifestó que se atendería a lo que resultara probado en el proceso.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 218 del 10 de noviembre de 2022, dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA DDA.*

*SEGUNDO: DECLARAR que a la señora DIANA GALLO ORDOÑEZ EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente del 50% de la porción de pensión de sobrevivientes, a partir del óbito del Sr. Marlon Antony Mosquera Laso, 30/3/2013. En cuantía del salario mínimo legal mensual vigente*

*TERCERO: CONDEAR a la demandada Porvenir a pagar en favor de la Sra. Diana Gallo Ordoñez, la suma de \$ 47.498.184, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 30/3/2013 la 31/10/2022, valor que corresponde a 50% me una mesada de smlmv. mesada que le*

*acrecentará en un 100% una vez el joven Camilo Andrés Mosquera Gallo, arribe a su mayoría de edad y no acredite estudios y en caso de acreditar estudios entre los 18 hasta sus 25 años*

*CUARTO: CONDEAR A LA DDA AFP PORVENIR S.A., a pagar en favor de la Sra. Diana Gallo Ordoñez, intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100/93 a partir del 24/06/2013 y hasta que le sean cancelado el retroactivo*

*QUINTO: Autorizar a AF PORVENIR que de los retroactivos reconocidos proceda a efectuar los descuentos de los aportes en salud que deben hacer todos los pensionados.*

*SEXTO: ABSOLVER a Porvenir s.a. de cualquier pretensión pensional en favor de la vinculada ad excudendum señora Olga lucia Ochoa Porras*

*SEPTIMO: Condenar en costas a porvenir, debiéndose incluir por secretaria la suma de \$\_2'800.000\_, como agencias en derecho a favor de la demandante.*

*OCTAVO: CONSULTASE esta sentencia en favor de la ad excludendum OLGA LUCIA OCHOA PORRAS La providencia anterior queda notificada en estrados a las partes.*

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* señaló, luego de hacer un recuento del material probatorio que reposa en el expediente, que en principio no es materia de discusión el derecho que dejó causado el afiliado, dado que la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes al hijo menor de edad.

En lo relativo a la calidad de beneficiaria de la señora Olga Lucía Ochoa Porras, precisó que ella no compareció al proceso y estuvo representada por curador ad-litem, sin embargo, no probó la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, que incluso ello se desvirtuó con los dichos de los testigos, en particular con la manifestación de la progenitora del causante, quien aceptó que existió una convivencia pero en tiempo muy anterior, y que en todo caso, solo fue durante 4 años, de ahí que no encontró acreditada tal calidad.

Con relación a los intereses moratorios en favor de la demandante, precisó que tienen la connotación de resarcir el perjuicio que sufre el pensionado o beneficiario de la prestación por la demora en el reconocimiento, que si bien, se habían presentado dos presuntas compañeras permanentes del afiliado fallecido para reclamar la pensión, lo cierto, es que en este juicio se acreditó que a la demandante sí le asistía el derecho, por ende, los encontró

precedentes y para ello trajo de presente sentencias proferidas por las Altas Corporaciones, como la SL3130-2020, SL39830-2011, SL39125-2011, C671-2000 y RAD. 44384-2011, de ahí que los concedió a partir del vencimiento del segundo mes de haberse presentado la petición, es decir, el 25 de junio de 2013 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la administradora de fondo de pensiones demandada señaló que no esta de acuerdo con las condenas de intereses moratorios y costas impuestas, precisó de la primera, que la señora Olga Lucía Ochoa presentó reclamación ante Porvenir, persona que se encontraba reportada por el afiliado como beneficiaria, de ahí que surgió un conflicto entre beneficiarias, el cual, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1204 de 2008, se debe dejar en reserva el reconocimiento del 50% de la prestación y reconocer el restante a los hijos, tal como actuó la entidad. Citó sentencia proferida por la CSJ con radicado 28910, y puntualizó que el reconocimiento de la pensión estaba supeditado a que la administración judicial resolviera tal conflicto.

Respecto de la segunda condena, citó sentencia proferida por este Tribunal Superior el 27 de abril de 2012, y precisó que al ser el juez el que debe resolver el conflicto de beneficiarias, no es procedente imponer condena en costas. También citó sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga el 28 de enero de 2011, y asegura que, al resolverse allí un caso similar, se negó la imposición de condena en costas.

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la administradora del fondo de pensiones demandada, en virtud del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la señora Olga Lucia Ochoa Porras.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo la sustentación del recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la tercera vinculada al proceso, el problema jurídico en esta instancia, consiste en determinar i) si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada del reconocimiento de la prestación en favor de la interviniente ad excludendum; ii) si Porvenir SA debe reconocer los intereses moratorios en favor de la demandante, a cuyo pago fue condena; y iii) si es procedente la condena en costas que se impuso en primera instancia a cargo de la administradora del fondo de pensiones demandada.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen:

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión i) que la demandada reconoció pensión de sobrevivientes por la muerte de Marlon Anthonny Mosquera Lasso, en favor del hijo menor Camilo Andrés Mosquera Gallo en cuantía del 50%, y dejó el 50% restante en reserva (f.º 13, archivo 1); ii) que el argumento de la demandada para dejar en suspenso el 50% de la prestación correspondió a la simultaneidad de convivencia en los tiempos declarados por las aquí demandante y la interviniente ad excludendum, quienes reclamaron la prestación en sede administrativa; y iii) la

acreditación de la calidad de beneficiaria de Diana Gallo Ordoñez , a quien se le otorgó el restante 50% de la prestación a partir del 30 de marzo de 2013, pues así lo estableció el juez de primera instancia sin que fuera objeto de reproche.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los siguientes puntos:

### **1. Del posible derecho de la señora Olga Lucía Ochoa Porras**

Con relación a esta reclamante señora Olga Lucia Ochoa Porras, se tiene que estuvo representada por curador ad-litem, no obstante, no aportó prueba documental o sumaria que pudiera hacerla merecedora de la prestación, pues no acreditó el tiempo de convivencia que afirmó se dio desde el año 1992 hasta el fallecimiento del afiliado -según formulario diligenciado en sede administrativa f.º 45 y ss., archivo 2)-, por el contrario, los testigos traídos al proceso por la parte demandante, en particular la madre del afiliado fallecido, señora María Onurbi Lasso de Mosquera, dio cuenta de la relación que su hijo sostuvo con Ochoa Parra, durante cuatro años y de la cual procrearon al hijo Anderson Mosquera Gallo, quien ya es mayor de edad, y precisó que ese nexo se dio antes de la convivencia con la demandante, declaración a la que se le da pleno valor probatorio, pues ofrecen certeza a la Sala de sus dichos, en tanto resultan contestes y relata con naturalidad lo que le consta dada la cercanía y en vínculo de consanguinidad con el causante, por ende, no se acreditó la calidad de beneficiaria, debiéndose confirmar la sentencia en este aspecto.

### **2. De los intereses moratorios**

Respecto de esta acreencia, este Juez Colegiado ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, o cuando se encontraba en discusión el derecho por existir un conflicto de

beneficiarias, -tesis que se mantiene en la actualidad<sup>1</sup>-, como en el presente caso, de ahí que, en principio le asistiría razón al recurrente.

No obstante, y ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se estima procedente condenar a la demandada a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas que se causen desde esa misma data hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo, en consecuencia, se modificará la sentencia en este aspecto.

### **3. *Condena en costas***

En lo relativo a esta condena impuesta en primera instancia, que fue objeto de reproche por la demandada, se precisa que, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso»*, de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C157-2013, señaló que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

*Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por el juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

Sin Costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia N.º 218 proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que, la condena por intereses moratorios es a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 30 de

marzo de 2013 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

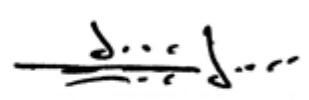
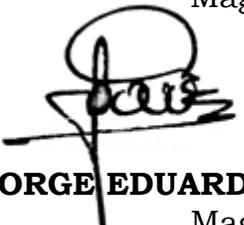
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado